



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2013-0524**

En atención a la solicitud elevada por el demandado, respecto de levantar las medidas cautelares decretadas en su contra, se solicita a dicho extremo procesal, a fin de que preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años siguientes, para lo cual deberá tener en cuenta el valor de la cuota actual y el incremento de ésta, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de 26 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2022-01128**

La señora DORALIZ SABOYA MORENO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JORGE ANDRÉS PEÑA MONTAYO, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**
2. Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de 26 de junio de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN No. 2022-01129**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el profesional del derecho **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se ordenó notificación alguna a la parte pasiva.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se notificó a la parte demandada ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por profesional del derecho demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el profesional del derecho **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de 26 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-01130**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia, ya que, conforme a la disposición laboral citada, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social tramitarán lo que corresponda de conformidad con la citada normatividad.

Por tanto, quienes son competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Laborales del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, en razón a la naturaleza de la demanda.

Por lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Laborales de Zipaquirá - Cundinamarca, (Reparto). Líbrese oficio

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de 26 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-01131**

El abogado HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ, presentó demanda ejecutiva contra las señoras CLARA INÉS ARÉVALO DE LOVERA y MARÍA LUISA GALVIS CAICA, se observa que la misma presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de 26 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-01132**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y en contra del señor DILAN STIVEN SANABRIA ARIAS, por las siguientes cantidades:

- a. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$24.316.224) M/cte., correspondientes al capital insoluto adeudado.
- b. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, esto es, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$843.239) M/cte., calculados desde el 02 de agosto de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2022.
- c. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce a la aogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de 26 de junio de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-01133**

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal judicial, doctor **ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA**, quien endosa al cobro sus pagarés: **ALIANZA SGP S.A.S.** su apoderada especial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor **JOSÉ DAVID ROMERO PÉREZ**; sin embargo, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

No se ha acreditado la calidad que ostenta tener la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de 26 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-01135**

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con el requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del C.G.P., ni contienen la totalidad de requisitos de aceptación establecidos en la ley comercial.

Téngase en cuenta, que la aceptación tácita de la factura de venta se da a partir de la premisa, en dicho continente de “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; además, y dado que se pactó, incluso, por orden del legislador que debía pagarse en cuotas, tales documentos debían contener *“1. Número de cuotas (...) 2. La fecha de vencimiento de las mismas (...) 3. La cantidad a pagar en cada una”* (art. 4, L. 1231/08); ello, so pena, de que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”* (Subraya del Juzgado).

Es preciso traer a colación lo referido por el H. Tribunal de Bogotá, quien al respecto refirió que:

*“Así, la Ley 1231/08 señala en el inciso 3º del artículo 1º (que modificó el art. 772 C. Co.), que “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*

*5.1. A partir de dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que sólo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y en tratándose de la firma del comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que “Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. (Subraya del Juzgado).*

En este caso, basta ver que las “facturas” allegadas como base de la ejecución, no tienen firma de quien se señala como parte obligada. Ciertamente, en la lógica propia de las facturas de venta, la copia que se entrega al comprador tiene el propósito de que éste verifique la efectiva recepción de las mercancías vendidas o del servicio prestado, pues no siempre ese objeto es suministrado de manera inmediata de modo que el adquirente pueda estar en posición de reclamar, allí mismo, por cualquier irregularidad o inconformismo percibido. Pero como la práctica mercantil reclama agilidad y pragmatismo, se permite que esa copia haga las veces de medio para que, posteriormente, el deudor tenga un documento que dé cuenta del contenido de la obligación adquirida y el bien que como contraprestación ingresó en su patrimonio, sin que tenga, en un mismo

momento, que suspender el desarrollo del negocio para realizar esta comprobación.

Mírese cómo, en este contexto, el artículo 4° del Decreto 3327/09 indica que el emisor debe presentar al beneficiario "el original de la factura" para que éste la firme como constancia de recepción de bienes o servicios y de su aceptación a su contenido.

El inciso segundo del citado art. 4° del Decreto 3327/09 advierte que "sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio... [si se] opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor... entregará una copia ..." para que, dentro de diez días, i. se solicite el original para firmarla como constancia de aceptación y de recepción de bienes o servicios o su rechazo; o, ii. se acepte o rechace de forma expresa en documento separado, "en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008"; y sea cual fuere el caso, el documento original se queda en poder del acreedor.

Y de mucha importancia es precisar que en la factura queda constancia de su recibo, sin que ello signifique en manera alguna que la misma se ha aceptado – aludiendo a la primera parte del inciso 2° del canon en cita –, pues carecería de todo sentido entonces que la entrega de la copia sirva como criterio temporal para que el comprador o beneficiario disponga la aceptación o el rechazo. (Subraya del Juzgado).

5.2. Conforme a ello, los documentos aportados no satisfacen los requerimientos de la legislación mercantil ya que estos no contienen la "firma" de un representante o sujeto autorizado por la entidad demandada en señal de aceptación expresa ni anotación hecha por dicho ente como constancia de recibo de copia y la fecha del mismo para la ulterior configuración de la aceptación tácita; y ante la última deficiencia, es imposible la extensión del asentimiento en hoja o documento separado o que operara tácitamente la aceptación"<sup>1</sup>

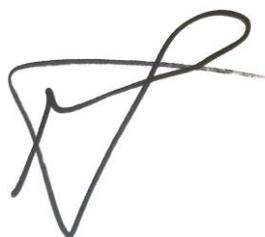
Conforme a lo anterior, nótese que las facturas relacionadas en la demanda, vistas en el expediente digital, solo conservan un sello de la empresa demandada sin que en ella se indique el nombre o firma de la persona encargada de recibirlas y en las agregadas a folios 19 a 96, ni siquiera existe evidencia de su radicación, circunstancia por la que no es posible librar el mandamiento de pago por los títulos aportados.

En razón de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de 26 de junio de 2023. La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
---

<sup>1</sup> 1Exp. 038 2019 00733/21 de agosto de 2020/ M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-01136**

La señora INÉS LEÓN DE PLAZAS, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores SEGUNDO LÓPEZ MOLINA y JUDY MARITZA LÓPEZ TENJO, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. De acuerdo con lo solicitado en la pretensión segunda del escrito de demanda, alléguese el respectivo título base de la presente ejecución, con la constancia ejecutoria del mismo, como quiera que si bien aporta la sentencia proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, no allega la constancia de ejecutoria de dicho proveído, la liquidación de costas, su aprobación y su constancia de ejecutoria.
2. Readecúese o aclárese la pretensión tercera del escrito de demanda, por cuanto no allega el respectivo título ejecutivo, a fin de hacer exigible la obligación.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de 26 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-01187**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **LEIDY JOHANNA ARANGO PRIETO**, por las siguientes cantidades:

**OBLIGACIÓN No. 725031950045892 - CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031956100002603**

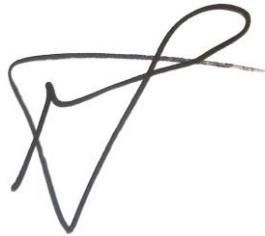
- a. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$44.997.417.00) por concepto de cuota de capital impagada desde el veinticinco (25) de noviembre de 2022.
- b. Por los intereses corrientes o de plazo a la TCERO + 12.2 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.560.936.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el diecisiete (17) de marzo de 2022, fecha en la cual el demandado canceló la última cuota antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2022, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por la demandada.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota de capital impagada, desde el veintiséis (26) de noviembre de 2022 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada JENNY STELLA. ARBOLEDA HUERTAS quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 de 26 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS